

El derecho al recurso contra el error en materia criminal**

The right to appeal against errors in criminal matters

Gustavo E. Cristofani*

RESUMEN

El presente trabajo analiza las implicancias del error en la sentencia condenatoria para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, en relación con los estándares establecidos por los organismos internacionales de derechos humanos sobre el derecho al recurso establecido en el artículo 8.2. h) del Pacto de San José de Costa Rica, y los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al incumplimiento de la obligación del Estado argentino de garantizar ese derecho establecido en el tratado internacional. En particular, se analiza el alcance de las sentencias del tribunal internacional y la adopción por el Estado argentino de las medidas legislativas para garantizar el ejercicio del derecho al recurso.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, responsabilidad internacional, sistema interamericano, sentencias, derecho al recurso

ABSTRACT

This paper analyzes the implications of errors in a convicting sentence for the exercise of the right to a defense in trial, in relation to the standards established by international human rights organizations regarding the right to appeal as established in Article 8.2.h) of the Pact of San José, Costa Rica, and the cases resolved by the Inter-American Court

** Ponencia presentada en las jornadas Las Garantías Judiciales según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad del Salvador, 18 de octubre 2023.

* Abogado, Universidad de Buenos Aires. Funcionario de la Procuración General de la Nación. Docente universitario, Universidad del Salvador.

of Human Rights concerning the failure of the Argentine State to guarantee that right established in the international treaty. In particular, the scope of the judgments of the international tribunal and the adoption by the Argentine State of legislative measures to ensure the exercise of the right to appeal is analyzed.

KEYWORDS: Human rights, international responsibility, interamerican system, judgments, right to appeal

I. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a las garantías judiciales —también conocidas como garantías procesales—, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹.

La incorporación del sistema interamericano de protección de derechos humanos en nuestro sistema jurídico introdujo una nueva institución: la acción de responsabilidad internacional del Estado argentino por el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En términos generales, esta institución jurídica expone a los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos al riesgo de que los tribunales extranjeros declaren su responsabilidad internacional por no respetar o garantizar los

¹ CIDH, caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 202.

derechos, las garantías y las libertades expresamente establecidas en las convenciones internacionales de derechos humanos².

El objeto de este ensayo no es analizar todas las garantías que deben ser respetadas durante el trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia, sino el derecho de recurrir, justamente, la sentencia condenatoria.

II. El derecho al recurso

El derecho al recurso se encuentra expresamente establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)³ y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)⁴, tratados internacionales que además poseen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte Interamericana ha considerado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial para la eficaz protección de los derechos humanos, que se debe respetar en el marco del debido proceso legal y que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada para proteger el derecho de defensa. El tribunal internacional sostuvo que el derecho al recurso es la garantía para que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal superior. En esos términos, si bien los Estados tienen un margen de

² La obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación, resulta prevista en el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si aquellos no estuvieren ya garantizados, el derecho internacional impone a los Estados parte en el artículo 2 de la convención la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³ CADH, art. 8.2 h), derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁴ PIDCyP, art. 14. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido reiteradamente que el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto.

Ver las citas en el Informe n.º 97/17, caso 12.924 (CIDH, 2017, párrafo 41).

apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces, esto es, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. A su vez, sostiene el tribunal internacional que la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, con independencia de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte estableció en la sentencia que el medio de impugnación que contempla el artículo 8.2.h. del tratado internacional debe ser un recurso ordinario eficaz para garantizar un examen integral de la decisión recurrida por un juez o tribunal superior que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁵.

Asimismo, un informe de la Comisión Interamericana ha resaltado que la eficacia del recurso se encuentra vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo, debido a que los posibles errores de las autoridades judiciales que generen una situación de injusticia no se limitan a la aplicación de la ley, sino que incluyen otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, sostiene el organismo internacional, el recurso será eficaz si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente

⁵ CIDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párrafos 158 al 168.

controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso⁶.

En mi opinión, el derecho convencional al recurso como una institución eficaz para el ejercicio del derecho de defensa es, con abstracción científica, la garantía procesal para realizar el contraste de hipótesis implícito en todo proceso penal que requiere confirmar mediante el doble conforme la hipótesis alternativa (la culpabilidad) contra la hipótesis nula (la presunción de inocencia)⁷ al momento del dictado de la sentencia condenatoria, de manera tal de reducir al mínimo la posibilidad de condenar a un inocente (error tipo I) o absolver a un culpable de un delito (error tipo II)⁸. Con base en la estadística, el error tipo I se cumple al negarse la hipótesis nula cuando es verdadera (se afirma la culpabilidad del condenado cuando es inocente), y el error tipo II por negarse la hipótesis alternativa cuando es cierta (se absuelve de culpa a la persona cuando es culpable de un delito). La lógica que subyace al principio de inocencia, reconocido en el derecho internacional y en la Constitución Nacional, es evitar que el error que pueda presentar la sentencia se corresponda con el tipo I, por resultar más lesivo a la dignidad humana condenar a una persona inocente⁹.

⁶ Informe n.º 97/17 del caso 12 924 citado en la nota 4, párrafo 39.

⁷ La expresión “todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario” es la fórmula implícita en la garantía del debido proceso contra la autoincriminación. La presunción de inocencia tiene lugar porque se considera un error más grave condenar a un inocente que absolver a un culpable.

⁸ Esta es la estructura lógica que fundamenta el principio *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia en la legislación nacional e internacional:

- Art. 18 de la Constitución Nacional. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
- Art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- Art. 14.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.
- Art. 3 del Código Procesal Penal Federal. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

⁹ Es doctrina de la Corte que el principio *pro homine* impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858). En ese sentido, con motivo de la

La presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas, para preservar la imparcialidad del juzgador¹⁰, que es una garantía también exigida en el artículo 8.1 de la CADH. Como corolario de la presunción de inocencia se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda; pues el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación¹¹.

Esta tesis ha sido expresamente reconocida en la jurisprudencia de la Corte Suprema con relación a la validez jurídica del estado de duda respecto a la culpabilidad del procesado, al establecer que la invocación del *in dubio pro reo* no puede sustentarse en pura subjetividad ya que, si bien es cierto que este presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de las constancias del proceso¹². En otros términos, la doctrina judicial del Tribunal ha establecido el criterio que debe observar el juez a fin de evitar el error tipo I, sin incurrir en el error tipo II.

Para restringir al máximo la posibilidad de que las sentencias condenatorias de los magistrados puedan contener errores graves, la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica estableció que los Estados parte no pueden disponer restricciones o requisitos en las disposiciones legales que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, tal como está establecido en el artículo 8.2 h. del Pacto de San José de Costa Rica.

impugnación de una sentencia condenatoria, la Corte Suprema sostiene la interpretación que fuera más respetuosa del principio *pro homine* para garantizar el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), frente a una situación no reglada expresamente por el ordenamiento procesal penal local (fallos: 329:2265 y 5762; y 333:796).

¹⁰ Fallos: 343:2280.

¹¹ Fallos: 342:2319.

¹² Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423.

III. La responsabilidad internacional de los Estados parte

Justamente fue el alcance limitado de las regulaciones del recurso de casación en Costa Rica y Argentina lo que ha motivado los reclamos ante el organismo internacional con fundamento en las regulaciones legales de ese recurso en ambos países, por no garantizar plenamente el derecho de los condenados a una revisión amplia de la sentencia por un tribunal superior para corregir los errores que pudieran afectar la garantía convencional de la presunción de inocencia. Ya en el caso “Abella”, la Comisión Interamericana había indicado que el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal¹³. En lo relativo al alcance de la revisión, en el caso “Gorigoitía vs. Argentina”, la Corte Internacional sostuvo que un sistema recursivo eficaz es el medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea¹⁴.

Los organismos internacionales concluyeron que el limitado alcance que tenía el recurso de casación en la regulación legal de los Estados parte para satisfacer la garantía de la doble instancia impedía garantizar el derecho de defensa que exige la corrección de los errores en la sentencia condenatoria.

En el caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”¹⁵, la Corte Internacional observó que tanto en la legislación procesal penal nacional como en la legislación de la provincia de Córdoba, la casación es el recurso que procede en contra de una sentencia

¹³ Informe n.º 55/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.137 “Juan Carlos Abella vs. Argentina”, del 18 de noviembre de 1997, párrafo 261.

¹⁴ CIDH, caso “Gorigoitía vs. Argentina”. Sentencia de 2 de septiembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 48. En igual sentido puede consultarse la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, n.º 260.

¹⁵ CIDH, caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”. Sentencia de 20 de julio de 2020 (Fondo y Reparaciones).

penal condenatoria. En el caso, la Corte advirtió que el artículo 468 del Código Procesal de la provincia de Córdoba¹⁶ tenía un contenido casi idéntico a lo establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina¹⁷. Al respecto, la Corte insinuó la existencia de una seria limitación en la ley y en la práctica para el ejercicio del derecho al recurso en el caso, por cuanto del Valle Ambrosio y Domínguez Linares no habían contado con un recurso ante una autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante los recursos de casación¹⁸. Y el tribunal internacional destacó que esas violaciones no obedecieron a la interpretación aislada de un juez, sino que ocurrieron en el contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de la prueba¹⁹.

En la misma sentencia, el tribunal internacional citó algunos precedentes que reconocían cuestiones similares a la regulación legal del recurso de casación. Al respecto, en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” se había resuelto que el Estado había incumplido con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.2. h), y 1.1 del mismo instrumento, en virtud de que los artículos 474 del Código Procesal Penal de la provincia de Mendoza vigente al momento de los hechos y el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación no

¹⁶ El artículo 468 del Código Procesal de la provincia de Córdoba solo habilitaba dos supuestos específicos en los que el recurso de casación procedía: (i) la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y (ii) la inobservancia de las normas contenidas en el propio CPPC bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad.

¹⁷ El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

¹⁸ CIDH, caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”. El Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, párrafo 43.

¹⁹ CIDH, caso “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”. La Corte advirtió además que la inadmisibilidad del recurso se basó en la imposibilidad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba de realizar una revisión de los hechos determinados por el tribunal *a quo* y sobre los cuales se efectuó la calificación legal que la defensa del señor Domínguez Linares consideraba incorrecta, párrafo 48.

permitían la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. De idéntica manera, en el caso “Gorigoitía vs. Argentina”, la Corte determinó que el artículo 503 del Código Procesal de la provincia de Mendoza vigente al momento de los hechos, sustancialmente idéntico al referido artículo 474 antes citado, era violatorio del artículo 2 de la Convención Americana en relación con el artículo 8.2. h del mismo instrumento²⁰.

Sin embargo, a juicio de la Comisión Internacional²¹, la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 1681 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa” no había sido suficiente para el cumplimiento de los estándares exigidos por los organismos internacionales en la regulación legal del derecho al recurso. En ese sentido, el organismo internacional había reconocido positivamente el precedente judicial como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos, en el sentido de que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no debía ser el elemento determinante de la procedencia del recurso de casación. La única limitación contemplada en el fallo Casal —observó la Comisión— es la relacionada con aquella prueba que fue conocida directamente por el juez presente en el juicio oral, principalmente la prueba testimonial. Sin embargo, a juicio del organismo, la falta de obligatoriedad del fallo Casal resultaba un obstáculo para garantizar el derecho convencional. Al respecto, fue observado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN — que regula la procedencia del recurso de casación y que su contenido era casi idéntico al artículo 468 del CPPC—, por lo que aquella sentencia resultaba una pauta interpretativa, pero jurídicamente no era de obligatorio acatamiento por los jueces. Aun más, la

²⁰ CIDH, “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”, párrafo 53.

²¹ Informe n.º 97/17 del caso 12 924 citado en la nota 4, párrafos 61 y 62.

Comisión resaltó que la pauta interpretativa ofrecida por el fallo Casal no resultaba evidente del texto de la norma²².

Esa observación fue admitida en la sentencia de la Corte Suprema al reconocer la obligación del Estado nacional de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación, de carácter extraordinario y limitado, por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa. Hasta la reforma de la legislación, ha sido la Corte en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal, la encargada de adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención, por el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²³. A tal efecto, el más alto Tribunal dispuso que ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso²⁴. Este criterio fue reiterado en el caso *Martínez Areco*²⁵.

En el caso “Valle Ambrosio” se resolvió que el Estado argentino no solo había incumplido con el derecho consagrado en el artículo 8.2 h. de la Convención Americana, sino que además infringió la obligación de adoptar disposiciones de derecho

²² En el fallo “Casal” se indica que el artículo 456 del CPPN permite una interpretación restrictiva pero también admite una interpretación amplia, al sostener la Corte Suprema que: “es claro que en la letra del inc. 2 del art. 456 del CPPN, nada impide otra interpretación. Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni excede por esta última”.

²³ Opinión Consultiva OC 11-90, del 10 de agosto de 1990, parágrafo 23, citada en el considerando 9 del voto de la jueza Highton de Nolasco en Fallos: 328:3399.

²⁴ Fallos: 328:3399 (considerando 10 del voto de la jueza Highton de Nolasco).

²⁵ Fallos: 328:3741

interno establecida en el artículo 2 de dicho instrumento. Por ese motivo, la Corte Interamericana declaró al Estado responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo contenido en el artículo 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento²⁶, y dispuso en la sentencia que el Estado debía, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en la sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Finalmente, la Legislatura de la provincia de Córdoba sancionó la ley 10749, que agregó en el artículo 468 del Código Procesal que si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria, también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria o cuando las pruebas no acrediten indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado²⁷. En igual sentido, el Congreso de la Nación estableció en el artículo 358 del Código Procesal Penal Federal la admisibilidad de la impugnación contra la sentencia condenatoria, entre otros supuestos, cuando se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, citado en la nota 14. En el punto 4 de la sentencia, la Corte Interamericana dispuso que el Estado argentino adecuará, dentro de un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 67 a 70 de ese pronunciamiento.

²⁷ Artículo 1.º. Modifícase el artículo 468 de la Ley N° 8123 y sus modificatorias —Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba—, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 468. Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, o 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el artículo 186 segunda parte de este Código, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto —si era posible— o hubiera hecho protesta de recurrir en casación. Si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acrediten indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo”.

valorado prueba inexistente; o se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o se hubieran determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena²⁸.

IV. La regla de la sana crítica

En relación con la metodología empleada por los tribunales en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas, el sistema de la sana crítica racional es reconocido como el método para lograr evitar los posibles errores de los jueces al momento de dictar las sentencias, pues se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de valoración probatoria.

La doctrina sobre la materia sostiene que la fundamentación de la decisión exige la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. Esa valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano, pues esta metodología es la más idónea para desarrollar la actividad probatoria y evaluar la convicción de los resultados de esa actividad, utilizando mecanismos racionales y las facultades analíticas del juzgador (Abregú, 1993, citado por Bovino, 2005, p. 77).

La Corte Interamericana advirtió en el caso “Paniagua Morales” que todo tribunal interno o internacional debe estar consciente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados²⁹. También el tribunal

²⁸ C.P.P.F art. 358: La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

(...)

e. Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;

f. Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;

....

²⁹ Corte IDH, caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 76, citado en Alberto Bovino en “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pág. 78

internacional argumentó en el caso “Godínez Cruz” que la práctica de los tribunales internacionales y nacionales demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³⁰.

La Corte Interamericana aplica las reglas de la sana crítica del mismo modo que se aplican en el derecho interno de los Estados parte. Sin embargo, el Tribunal internacional refiere que en los Estados parte la valoración de la prueba en materia penal no se rige por una forma tan liberal como sí puede hacerlo el tribunal extranjero al evaluar la responsabilidad internacional del Estado parte, ya que el objeto y la naturaleza de la investigación, así como sus fines, requieren de formalidades mayores que los tribunales internacionales de derechos humanos³¹. Pero en el ámbito interno el sistema de la sana crítica permite el control recursivo ante la arbitrariedad o el error al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, o bien, otorgarles a las pruebas un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como podría ser el violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso³².

La esencia del derecho a recurrir del fallo, en garantía del doble conforme, consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende los errores del juzgador. Vale decir, que el tribunal de casación tenga potestades para anular o corregir los rechazos indebidos de la prueba pertinente, las limitaciones al ejercicio del

³⁰ Corte IDH, caso “Godínez Cruz vs. Honduras”. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 136, en Bovino (2005, p. 75).

³¹ CIDH, caso “Genie Lacayo”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42, y caso “Godínez Cruz”, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 134 a *contrario sensu*, citados en Rodríguez Rescia (1998, p. 1321).

³² Rodríguez Rescia (1998, p. 1321).

derecho de defensa, de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, como la falta de motivación que impida al recurrente refutar los hechos y las razones declarados en la sentencia (Rodríguez Rescia (1998, pp. 1322 y 1323).

El alcance del derecho al recurso establecido por la Corte Internacional, especialmente respecto a la revisión de los hechos y las pruebas, sugiere analizar el criterio de valoración de las pruebas que la Corte argentina ha considerado en su jurisprudencia, al restarle validez a una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en tanto no lograría superar los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Suprema estableció en el fallo “Casal” el requisito de la racionalidad de la sentencia para que esta se halle fundada, esto es, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone al juzgador que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado. La Corte sostuvo que el método científico de indagación y reconstrucción acerca de un hecho del pasado es el que emplea la historia. De acuerdo a esa metodología, la heurística entiende de las fuentes que son admisibles para probar el hecho; la crítica externa respecto a la autenticidad misma de esas fuentes; la crítica interna se refiere a la credibilidad de sus contenidos, y la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado³³.

Al respecto, el Tribunal sostuvo que la regla de la sana crítica funciona en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución Nacional, por los cuales el juez dispone de

³³ Considerandos 29 y 30 de fallos: 328:3399.

menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente³⁴. Entonces, cuando se producen situaciones en las cuales las pruebas admitidas resulten inconducentes, el juez debe aplicar a las conclusiones el beneficio de la duda³⁵, que no es más que confirmar la hipótesis nula (la presunción de inocencia) para evitar el error tipo I.

V. Conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos es un sistema que refuerza el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte dentro de su territorio, mediante un régimen de reparaciones que implica un costo para los Estados, no solo por la obligación de reparar a las víctimas por el daño causado ante la ausencia de garantías contra la afectación a los derechos humanos de sus ciudadanos, sino por las medidas que las autoridades de los países deben adoptar en materia de políticas públicas.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos es el procedimiento institucional implementado por los tratados internacionales para promover y proteger los derechos en la región a través de los organismos de derecho

³⁴ En el precedente “Carrera” (fallos: 339:1493), la Corte afirmó que la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante un juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, pues a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la que resulte más favorable al imputado.

³⁵ Como corolario de la presunción de inocencia, se enmarca el principio de *in dubio pro reo*, en función del cual al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación (fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros). La Corte Suprema sostiene que resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta; desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal (fallos: 343:1181).

internacional encargados de su aplicación³⁶, que refuerza el compromiso de los Estados parte para implementar las políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos humanos, ante acciones u omisiones de aquellos que importen una lesión a los intereses reconocidos en los instrumentos internacionales.

La institución jurídica de la responsabilidad internacional incentiva la cooperación de los Estados parte de las convenciones internacionales para incorporar las directivas de los tribunales internacionales a través de su jurisprudencia con el fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones de los Estados, para lograr así un sistema eficiente y eficaz en el reconocimiento y protección los de derechos humanos.

Al respecto, con el objetivo político de adecuar las disposiciones del derecho interno a los estándares internacionales en relación con el derecho al recurso y la revisión de los hechos y las pruebas, la ley 27063 reglamentó la metodología de valoración de la prueba sostenida por el derecho internacional, confirmada a su vez por la jurisprudencia nacional, así como las facultades amplias del tribunal de revisión de la sentencia condenatoria recurrida por el condenado.

En efecto, el Código Procesal Penal Federal dispone que las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como así también que los elementos de prueba solo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código (art. 10), y que toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión (art. 21).

³⁶ El artículo 33 de la CADH dispone que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

A modo de conclusión, el ejercicio del derecho al recurso, por garantizar un examen integral de la sentencia condenatoria para evitar los errores en la declaración de la culpabilidad del condenado, es la solución institucional contra la arbitrariedad de sentencias en resguardo de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso para que el pronunciamiento jurisdiccional sea, como tiene establecido la Corte Suprema, una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa³⁷.

³⁷ Fallos: 331:1090 y 328:4580, entre muchos otros.

Referencias

- ABREGÚ, M. (1993). La sentencia. En AA.VV., *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico* (p. 209). Del Puerto.
- BOVINO, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 3, 77.
<https://sur.conectas.org/wp-content/uploads/2017/11/sur3-esp-alberto-bovino.pdf>
- CIDH. (2017). *Informe N° 97/17, caso 12.924. Fondo*. Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. Argentina.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12924FondoEs.pdf>
- RODRÍGUEZ RESCIA, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos*.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>

Apartado normativo

- Código Procesal de la provincia de Córdoba
- Código Procesal de la provincia de Mendoza
- Código Procesal Penal (Ley 23984)
- Código Procesal Penal Federal (Ley 27063)
- Constitución Nacional
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Apartado de jurisprudencia

- CIDH. Causa “Genie Lacayo”.
- CIDH. Causa “Godínez Cruz vs. Honduras”.

CIDH. Causa “Gorigoitía vs. Argentina”.

CIDH. Causa “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

CIDH. Causa “Juan Carlos Abella vs. Argentina”.

CIDH. Causa “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”.

CIDH. Causa “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala”.

CIDH. Causa “Valle Ambrosio y otro vs. Argentina”.

CSJN. Causa “Carrera”.

CSJN. Causa “Casal”.